



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1758

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00451-00
Parte demandante	ROSALBA VERA JAIMES C.C. # 27.877.024 rosalvaveraj@gmail.com
Presunto compañero permanente	RAMIRO TRUJILLO C.C. #17.020.633 Fallecido en Cúcuta, el día 3 de abril de 2.021
Apoderado	Abog. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON T.P. # 130923 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Johannakatherine.duarterolon@gmail.com

La señora ROSALBA VERA JAIMES, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de obtener judicialmente la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” mantenida entre ella y el decujus RAMIRO TRUJILLO, fallecido en esta ciudad el día 3 de abril de 2.021, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La demanda carece de parte pasiva. Es bueno aclarar que este tipo de demanda es de carácter declarativa y contenciosa, por tanto, debe dirigirse contra los herederos determinados (si existen y se conocen) y contra los herederos indeterminados del decujus. Artículo 87 del C.G.P. Se advierte que en caso de que existan y se conozcan, deberá acompañarse de los respectivos documentos que acrediten el parentesco. (numeral 2o del artículo 84 del C.G.P)

2-En consecuencia, el poder otorgado debe se debe modificarse en dicho sentido.

3-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL DE HECHO. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

4-En el acápite de notificaciones debe informarse el nombre y los datos de las partes, tanto demandante como demandados. Ejemplo: i) dirección física, ii)

dirección electrónica, ii) números telefónicos.

NO se acepta que los datos para notificaciones de la parte demandante sean los mismos de la señora apoderada. En este caso se debe informar los datos precisos y reales de la demandante ya que dentro del acápite de notificaciones se mencionan son los de la apoderada.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c5229e9a23306bf37488597fbd5a93a286b17be17306168c021d3c517593ce

Documento generado en 28/10/2021 09:45:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1775

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00195-00
Demandante	LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO Av. 1E No. 16-39 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 313 244 6358 galvisliseth2017@gmail.com
Demandado	DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 11A No. 4-49 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 312 499 7066 Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com
Apoderados curadora ad-litem	y Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Ofc. 115, Cúcuta, N. de S. 313 403 8243 aesconsultoresabogados@gmail.com Abog. WILMER ALIRIO SILVA CHIA Apoderado del demandado DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 18 #12-05 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. 304 541 7692 Wilmersilva2607@hotmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora Ad-Litem de JORGE ENRIQUE GALVIS VACA 313 200 5889 Nego06@hotmail.com luisuarioquevedo@hotmail.es

Contestada la demanda por el demandado DANIEL LIZCANO CARRILLO, a través de apoderado, vencido el término del traslado y emplazado en debida forma el vinculado, señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

En consecuencia, de la lista de abogados se designa a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como CURADORA AD-LITEM del señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA. Se advierte a la profesional del derecho que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA como apoderado del demandado, señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se advierte a las partes y apoderados, que después de contestada la demanda por la señora curadora ad-litem, se remitirá al grupo señalado en el auto admisorio al laboratorio del INML & CF de esta ciudad para la toma de muestras de sangre encaminada a la práctica de la prueba genética toda vez que en estos asuntos se requiere de dicha prueba. (Ley 721/2001)

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **df442a01863c6e21ff9dabe7c63fef7945135f60f5bd20c493658fef234a3d44**

Documento generado en 28/10/2021 09:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1777-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00328-00
Accionante:	OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234 Celular: 3102487160 obecaz14@gmail.com Avenida 6A número 4a-59 . Urbanización prados de este Cúcuta.
Accionado:	Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL dipso@buzonejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co Sr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE y/o quien haga sus veces de Ministro de Defensa MINISTERIO DE DEFENSA en su condición de superior jerárquico de la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en su condición de superior jerárquico del Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co juricadiper@buzonejercito.mil.co Director(a) General del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en su condición de superior jerárquico del Sr. Coronel HÉCTOR

	ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co ceju@ejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, enviando a la parte actora la respuesta vista a los consecutivos 046 al 049 del expediente digital de la tutela principal.	

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 27/10/2021 a las 6:14 p. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifestando que ninguna de las entidades accionadas le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y adicionado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021, incidente que se entiende recibido el día de hoy 28/10/2021 a las 8:00 a.m., habida cuenta que el mismo fue aportado en horario no hábil y/o por fuera del horario laboral de este Juzgado.

En ese sentido, se vinculará a las entidades y dependencias relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo.

El día 1/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 7 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo han hecho, informe a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, al correo obecaz14@gmail.com, el trámite dado por esa entidad a su derecho de petición de fecha 7/04/2021, indicándole las razones por las cuales consideró que carecía de competencia para pronunciarse de fondo y a qué entidad remitió por competencia la misma y allegue prueba de su gestión a este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 8 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo han hecho, dé una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021, presentado por la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, mediante el cual solicitó se le otorgue la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA CC. #

13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional; notifique dicha respuesta al correo electrónico obecaz14@gmail.com y allegue prueba de la misma a este Juzgado, junto con la constancia de envío y efectiva entrega a la accionante y sin alegar que no es la entidad competente para el efecto. (...).”

Fallo que fue impugnado y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/10/2021, dispuso:

“ PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, por las motivaciones expuestas en la presente providencia, PERO ADICIONANDO lo dispuesto en el ordinal 3º de la parte resolutive, el cual quedará así:

“TERCERO: Ordenar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional emitir una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021 presentado por la accionante, a través del cual solicitó se le otorgue la indemnización sustitutiva para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo Carlos Arturo Calderón Fonseca CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional. En caso de considerarse sin competencia para resolver, remitir el asunto a la oficina, entidad u organismo competente y comunicar a la peticionaria lo pertinente”. (...).

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte accionada y vinculada en su integridad, relacionadas en el asunto de este proveído, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

TERCERO: ORDENAR al Sr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE y/o quien haga sus veces de Ministro de Defensa MINISTERIO DE DEFENSA en su condición de superior jerárquico de la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico

del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dé una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021, presentado por la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, mediante el cual solicitó se le otorgue la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional; notifique dicha respuesta al correo electrónico obecaz14@gmail.com y allegue prueba de la misma a este Juzgado, junto con la constancia de envío y efectiva entrega a la accionante y sin alegar que no es la entidad competente para el efecto y En caso de considerarse sin competencia para resolver, remitir el asunto a la oficina, entidad u organismo competente y comunicar a la peticionaria lo pertinente.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Director(a) General del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en su condición de superiores jerárquicos del Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que el Sr. señor Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informe a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, al correo obecaz14@gmail.com , el trámite dado por esa entidad a su derecho de petición de fecha 7/04/2021, indicándole las razones por las cuales consideró que carecía de competencia para pronunciarse de fondo y a qué entidad remitió por competencia la misma y allegue prueba de su gestión a este Juzgado. Lo anterior, por cuanto en respuesta dada al juzgado el 3/09/2021 vista a los consecutivos 046 al 049 del expediente digital, manifiesta que dio respuesta a la actora, allega la respuesta dada, pero no aportó la evidencia del envío electrónico y/o físico con la constancia de entregado a la actora y ésta manifiesta en su escrito incidental que esa entidad no le ha dado ninguna respuesta.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de dar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7/04/2021, presentado por la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, mediante el cual solicitó se le otorgue la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, para pensión de sobreviviente o la devolución de dineros cotizados por su esposo CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA CC. # 13.477.255 (q.e.p.d.), al sistema de pensión durante el tiempo que prestó su servicio en el Ejército Nacional; notifique dicha respuesta al correo electrónico obecaz14@gmail.com y allegue prueba de la misma a este Juzgado, junto con la constancia de envío y efectiva entrega a la accionante y sin alegar que no es la entidad competente para el efecto y En caso de considerarse sin competencia para resolver, remitir el asunto a la oficina, entidad u organismo competente y comunicar a la peticionaria lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR al Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informe a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, al correo obecaz14@gmail.com, el trámite dado por esa entidad a su derecho de petición de fecha 7/04/2021, indicándole las razones por las cuales consideró que carecía de competencia para pronunciarse de fondo y a qué entidad remitió por competencia la misma y allegue prueba de su gestión a este Juzgado. Lo anterior, por cuanto en respuesta dada al juzgado el 3/09/2021 vista a los consecutivos 046 al 049 del expediente digital, manifiesta que dio respuesta a la actora, allega la respuesta dada, pero no aportó la evidencia del envío electrónico y/o físico con la constancia de entregado a la actora y ésta manifiesta en su escrito incidental que esa entidad no le ha dado ninguna respuesta.

SÉPTIMO: PREVENIR al Sr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE y/o quien haga sus veces de Ministro de Defensa MINISTERIO DE DEFENSA, a la Sra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y/o quien haga sus veces de Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, al Director(a) General del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO, la respuesta dada por el Sr. Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, el 3/09/2021, vista a los consecutivos 046 al 049 del expediente digital, donde esta entidad informó al juzgado el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

ADVERTIR a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ddacf571262a38e83a7769825897384898cf77050bae565defb555adf9f848

Documento generado en 28/10/2021 11:28:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1768

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00423-00
Causantes	PABLO ANTONIO RINCÓN y MARIA NAYIBE CHONA DURÁN
Herederos	LUZ NAYIBE, FRANCISCO y CARMEN TRINIDAD RINCON CHONA luznayiberinconchona@gmail.com franciscorincón1764@hotmail.com kyjovent@gmail.com MIGUEL ANGEL, CLAUDIA MARITZA y JOSÉ REGULO RINCÓN GARCÍA, en representación de decujus MIGUEL ANGEL RINCÓN CHONA miguelrincón20172017@gmail.com garciamaritza0723@gmail.com ioserincong2021@gmail.com MARTÍN EDUARDO y CRISTIAN ANDRÉS BUITRAGO RINCON, en representación del decujus JOSÉ REGULO RINCÓN CHONA martinrincon9818@gmail.com cristianrincon@outlook.com JORGE EDUARDO y MARIA ALEJANDRA RINCÓN DE LOS RIOS, en representación del decujus EDUARDO ALFONSO RINCÓN CHONA ersileydelosrios@gmail.com
	Abog. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA Apoderada carmenduarte27@hotmail.com OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores LUZ NAYIBE, FRANCISCO y CARMEN TRINIDAD RINCON CHONA, y OTROS, a través de apoderada judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de los causantes PABLO ANTONIO RINCÓN y MARIA NAYIBE CHONA DURÁN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de **\$115'808.000,00**.

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

De otra parte, a manera de advertencia, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los interesados y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d7cf7aa48fa41877e2112bc12901af0941053a72a84f06fac56485aeba8d43**

Documento generado en 28/10/2021 07:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1776

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00427-00
Causante	CARLOS GIRALDO ALVAREZ PLATA Fallecido el 18/octubre/2020
Cónyuge sobreviviente	CARMEN VIRGINIA RONDÓN RAMÍREZ virginiarondonlv@gmail.com
Interesada	Menor L.F.J.R., hija de la señora CARMEN VIRGINIA RONDÓN RAMÍREZ
Apoderado	Abog. ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO Rommel-alexander@hotmail.com OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora CARMEN VIRGINIA RONDÓN RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en interés de la menor de edad L.F.J.R., a través de apoderado judicial, promueve demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante CARLOS GIRALDO ALVAREZ PLATA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de **\$88'004.392,00**.

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO como apoderado de las interesadas, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a las interesadas y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc697608e05777df8c08d087542a1a20525211ac8eb1a1f114626e06ed7fe5**

Documento generado en 28/10/2021 09:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SENTENCIA # 205-2021**

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00432-00
Accionante:	LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581 jesus-duarte02@hotmail.com lilibethmarlot23@gmail.com avenida 15 # 12-48 Barrio Contento de esta ciudad. Teléfono: 310-8796359
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com JJ PITA Y COMPANIA S.A. yenysandoval@apuestascucuta75.co CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co

	<p>notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que se encuentra afiliada a NUEVA EPS S.A. en el régimen contributivo, desde el día 01/05/2018, laboró para JJ PITA Y COMPANIA S.A. en el período comprendido del 01/03/2012 hasta el 08/04/2021, fecha en la que estaba en gestación de su hijo; por ello continuó cotizando a salud en el régimen contributivo en calidad de INDEPENDIENTE, tal y como consta en la planilla de pago que anexa.

Igualmente, indica la tutelante que el 12/05/2021, dio a luz a su hijo en la CLÍNICA SAN JOSÉ y le fue otorgada la incapacidad N° 6855752 (sic), por 126 días; que el 10/06/2021 registró a su hijo ante la Notaría 04 del Círculo de esta ciudad y el 25/08/2021 solicitó a NUEVA EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada, la cual NUEVA EPS le emite respuesta negándole la misma por cuanto según esa entidad presentaba mora del mes de mayo, pero que ella se encuentra al día y por la situación actual de emergencia sanitaria, requiere urgente ese dinero para poder sobrevivir junto con su hijo, ya que no puede laborar y no cuenta con el padre de su hijo, quien ni siquiera lo reconoció.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS, le pague la licencia de maternidad contenida en la incapacidad N° 212887, que por 126 días le emitió su médico tratante.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la accionante.
- Certificado de nacido vivo y registro civil de nacimiento del hijo de la tutelante.
- Historia clínica del tutelante.
- Certificado de cuenta bancaria de la tutelante.
- Certificado de aportes a salud emitida por NUEVA EPS el 31/05/2021.
- Respuesta de fecha 30/08/2021 dada a la actora por parte de NUEVA EPS.
- Certificado de incapacidades de la actora emitida por NUEVA EPS

Mediante auto de fecha 14/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo sumario y preferente, creado para la protección de los derechos fundamentales frente a una vulneración grave o una amenaza inminente por parte de las autoridades públicas. Como tal la jurisprudencia ha establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: *la inmediatez, y la subsidiariedad.*

El primero de ellos hace referencia a que si bien la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecte los derechos de terceros.

El segundo requisito, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral uno del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; según los cuales la acción de tutela “**sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**” Por lo tanto, en cada caso habrán de evaluarse los demás mecanismos que el sujeto tiene a su alcance para determinar si los mismos permiten la protección efectiva de sus intereses, para concluir si desplazan la tutela.

Sin embargo, se ha establecido que es posible excepcionar el principio de la subsidiariedad y, por lo tanto procede la tutela, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, **niños y niñas**) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Por lo anterior, es posible concluir que en principio la tutela no procede para reclamar derechos prestacionales, dado que se trata de un derecho litigioso de naturaleza legal que le corresponde definir ya sea a la jurisdicción administrativa, o a la laboral. Sin embargo, se ha establecido que excepcionalmente procede su reconocimiento por tutela cuando se encuentra en conexidad con derechos fundamentales como *la vida, la integridad física, la salud y el mínimo vital*; y que por ello sea necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se ocasione un perjuicio irremediable.

Así, la licencia de maternidad, entendida como derecho prestacional, procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

a. que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo,

b. que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible y

c. que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.

En concordancia con lo anterior, estableció la Corte que “*En los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, (...) dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal.*”

Con relación a la vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte ha establecido que se presume cuando la EPS niega el reconocimiento de la licencia de maternidad en dos casos: (i) cuando la accionante recibe un salario mínimo o (ii) cuando demuestre que su salario era su única fuente de ingresos. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades”.

De no poderse presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, la acción de tutela debería declararse improcedente, dado que la accionante contaría con otro mecanismo de defensa para la protección de sus intereses, y no sería necesaria la actividad sumaria y preferente del juez constitucional.

La licencia de maternidad y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano. Sentencia T-1062/12

En lo que respecta a la protección a la mujer en periodo de gestación y lactancia, y en su materialización a través del pago de la licencia de maternidad, la H. Corte

se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones consolidando las siguientes reglas que a continuación se reiteran.

1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto.

2. El Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional *“[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”*.

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, **la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño**. Subrayado y negrilla fuera de texto.

5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse *“el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.”* Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, *“si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”*

7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, **pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental**, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante. Subrayado y negrilla fuera de texto.

8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. **La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

10. En aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de *pagar el total* de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no coticé al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente *en proporción* al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron recogidas en su mayoría por la ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito de manera previa.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado licencia de maternidad contenida en la incapacidad N° 6855752, que por 126 días le emitió su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela **fue debidamente notificado** a las partes en su integridad, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008** del expediente digital de esta acción constitucional.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del régimen de reconocimiento y pago de licencias de maternidad e informó que, respecto a la licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela, por ello, solicita se niegue la tutela, por cuanto esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE categoría A; que, la cotizante Independiente solicitó el pago de la licencia de maternidad 6855752, a través del portal WEB el 28/07/2021 y que esa entidad emitió respuesta mediante el comunicado VO-GRC-DPE- 1578979 el 17/08/2021 al correo electrónico lilibethmarlot23@gmail.com informándole:

“En respuesta a su comunicación, le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a Mayo 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 6855752 a nombre del afiliado LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS identificado con número de cedula 1090401581, teniendo en cuenta la siguiente información: Mes de cotización: Mayo 2021 Fecha de pago: Sin pago a la fecha.”.

De otro lado, NUEVA EPS solicitó se declare improcedente la tutela por cuanto el tema que se está discutiendo recae ante la Justicia laboral a través de acción ordinaria y porque la accionante incurrió en mora y no se encontraba al día en el pago de los aportes de acuerdo con lo establecido en la normatividad, por ello, no habría lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas respecto del pago de incapacidades por parte de la EPS.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema de las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad e indicó que con ocasión a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, esa entidad ya no se conocerá más de ningún asunto de reconocimiento de prestaciones económicas por las entidades vigiladas y empleadores, más cuando la actora a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, no había radicado en esta entidad ninguna solicitud relacionada con las prestaciones económicas, por ello, no existe la competencia Legal para que esa Superintendencia.

La I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora LILIBETH ROMERO VARGAS se encuentra activa en su sistema y que le ha suministrado la atención médica que ha requerido de manera oportuna y la de urgencias; y que el tema de

reconocimiento y pago de la licencia de maternidad le corresponde resolver a la EPS.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS le fue otorgada licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021; incapacidad que el día 25/08/2021 fue debidamente radicada ante NUEVA EPS por la actora, para su respectivo reconocimiento, liquidación y pago.

“

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD				EPS	
EMISION DE INCAPACIDAD				NIT 990.156.264-2	
Folio 1 de 1					
Estado	Transcrita				
No. de Autorización			Nro Incapacidad 0006855752		
Oficina	0194 CENTRAL		No. de Solicitud 146297686		
Cotizante	CC 1090401581	LILIBETH MARLOT ROMERO VARGA	Edad 32	Tipo Trabajador Independient	
Fecha Recepción	24/05/2021		Fecha de Expedición 13/05/2021		
Empleador	CC 1090401581 ROMEROVARGASLILIBETH MARLOT				
IPS	3448 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA				
Días de Incapacidad	126	Fecha Inicio	12/06/2021	Fecha Terminación	14/09/2021
Prórroga	NO	Fecha de Parto	12/05/2021	Fecha Probable de Parto	12/05/2021
Diagnóstico	O820				
Contingencia	LICENCIA DE MATERNIDAD		38 Semanas de Gestación		
Tipo de Licencia	PARTO NORMAL		Procedimiento Estético NO		
Profesional	Roy Med88279000		Ingreso Base de Liquidación		

El reconocimiento económico lo podrá solicitar únicamente cuando la Licencia se actualice a la totalidad de los días establecidos en la ley 1488.

Señor(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez: Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Igualmente, se tiene que la actora interpuso esta tutela dentro del término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de su hijo, por tanto, la misma cumple con el requisito de inmediatez.

De otro lado, se tiene que la actora presentó en dos oportunidades derecho de petición ante NUEVA EPS, solicitando el reconocimiento económico de la licencia de maternidad a ella otorgada; EPS que, antes de la presente acción constitucional, con oficios de fechas 17/08/2021 y 30/08/2021.

En la primera respuesta se tiene que NUEVA EPS notificó a la actora al correo electrónico lilibethmarlot23@gmail.com, según lo indicado por NUEVA EPS al juzgado, informándole que había presentado para el periodo correspondiente a Mayo 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 y que por ello no era posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 6855752, pues el Mes de cotización: Mayo 2021 al día de dicha respuesta, esto es, al 17/08/2021 se encontraba sin pago a la fecha

En la segunda respuesta, aportada por la actora con su escrito tutelar, se observa que NUEVA EPS, le informó a la accionante que se encontraba o había presentado mora para el periodo correspondiente a Mayo 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007, por ello no era posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de

Maternidad 6855752 a su nombre, teniendo en cuenta la siguiente información: Mes de cotización: Mayo 2021 Fecha de pago: 18 de agosto de 2021 Planilla de pago: 8204407356439; y que tuviera en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias ella debía encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la normatividad vigente.

Respuesta última que no es de recibo de este Juzgado, toda vez que, si bien es cierto la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS para el 17/0/08/2021 no había pagado de manera completa el mes adeudado (mayo), también lo es que al día siguiente (18/08/2021) lo pagó y NUEVA EPS recibió dicho pago, allanándose a la mora, tal como se aprecia en la siguiente relación de pagos allegados por la Eps accionada.

"



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 2 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **ROMERO VARGAS LILIBETH MARLOT**

Identificación Tipo **CC** Número **1090401581**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2018 a 01/10/2021 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/06/2020	\$438,902	\$0	15	09/06/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	2849406771591A
01/07/2020	\$438,902	\$0	15	03/07/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	2849407906108A
01/07/2020	\$438,902	\$0	15	03/07/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849407906108A
01/08/2020	\$905,235	\$36,300	30	06/08/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849409024384A
01/09/2020	\$877,803	\$35,200	30	04/09/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849410237555A
01/10/2020	\$902,493	\$36,100	30	06/10/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849411441617A
01/11/2020	\$936,324	\$37,500	30	04/11/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849412440402A
01/12/2020	\$899,749	\$36,000	30	07/12/2020	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849413582070
01/01/2021	\$885,119	\$35,500	30	08/01/2021	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849414700316A
01/02/2021	\$916,097	\$36,700	30	05/02/2021	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849415948417
01/03/2021	\$923,668	\$37,000	30	04/03/2021	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849417066344
01/04/2021	\$916,097	\$36,700	30	07/04/2021	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849418296762A
01/05/2021	\$908,526	\$113,600	30	18/08/2021	CC 1090401581	ROMEROVARGASLILIBETH MARLO	8204407356439
01/05/2021	\$242,274	\$9,700	8	05/05/2021	NT 890501734	J.J. PITA Y CIA S. A.	1849419519004A
01/06/2021	\$908,526	\$113,600	30	06/07/2021	CC 1090401581	ROMEROVARGASLILIBETH MARLO	8204400318981
01/07/2021	\$908,526	\$113,600	30	06/07/2021	CC 1090401581	ROMEROVARGASLILIBETH MARLO	8204400319333
01/08/2021	\$908,526	\$113,600	30	12/08/2021	CC 1090401581	ROMEROVARGASLILIBETH MARLO	8204400963951
01/08/2021	\$0	\$0	0	15/09/2021	CC 1090401581	ROMEROVARGASLILIBETH MARLO	8204411621201

LA SUMA TOTAL DE APORTES :

"

En el anterior orden de ideas, si bien es cierto que la accionante pagó de manera extemporánea el mes de mayo de 2021, también lo es que la NUEVA EPS no realizó las diligencias necesarias para efectuar el cobro coactivo del mismo, pues no obra prueba de ello en el expediente, además, iterase, dicho pago fue recibido por la entidad accionada sin objeción, tal como figura en la base de datos que esa misma entidad aportó a este trámite tutelar, vista en el párrafo anterior, por tanto, se configura un allanamiento a la mora por parte de la NUEVA EPS, tal como se dijo en líneas anteriores.

En ese sentido, al haber operado, la figura de allanamiento en la mora por parte de NUEVA EPS, esta entidad deberá proceder a reconocer y pagar la licencia de maternidad solicitada por la accionante de manera de manera completa, según lo indicado por la H. Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T -1223 de 2008, y T- 034 de 2007), en el sentido que, siempre habrá pago de la

Licencia de Maternidad y el monto, será determinado por las siguientes dos reglas: **1.** Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.** **2.** Si la madre dejó de cotizar más de 2 de dos periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo;** toda vez que la mora presentada por la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, fue por menos de 2 períodos y actualmente se encuentra al día; máxime que al descender el traslado la Gerente Zonal Norte de Santander Regional Nororiental de la NUEVA EPS, nada dijo al respecto y sólo se limitó a manifestar que para proceder al pago de la prestación económica solicitada, la actora debía encontrarse al día en el pago de sus aportes, situación que se verifica porque estaba al día hasta el momento del parto.

Así las cosas, al no pagar NUEVA EPS la licencia de maternidad otorgada a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y puso en juego su sustento mínimo de supervivencia y el de su hijo de tan sólo 6 meses de edad, en consecuencia, la presente acción constitucional se torna procedente; y como quiera que no obra en el expediente digital prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza haya sido superada, el Despacho amparará el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021 le fue otorgada, oponerle barreras de carácter económico y/o administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021 le fue otorgada, oponerle barreras de carácter económico y/o administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27e74a9c519daa7434a6ddf862969903b97785414b876afc6cc117ffd56ff15

Documento generado en 28/10/2021 02:50:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.